



00759

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

El suscrito **Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 53, fracción I; 79, fracción III, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Sonora, la presente iniciativa con proyecto de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**; la cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa propongo atender cinco temas que considero que es urgente dar solución si realmente queremos hacer los cambios de fondo que la sociedad sonorensa exige al nuevo Gobierno Estatal.

El primer tema pretende dar respuesta a la necesidad de que los organismos constitucionalmente autónomos cuenten con un órgano interno de control que sea designado por el Congreso del Estado para asegurar su autonomía, el segundo tema se refiere al derecho a la movilidad y el costoso e ineficaz Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, el tercero es los cada vez más onerosos presupuestos que se les otorga cada año a los organismos autónomos del Estado, el cuarto es la falta de regulación constitucional a las remuneraciones que perciben los servidores públicos, el quinto es una reforma al combate a la corrupción, se proponen reformar la duración de los tiempos del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Fiscal General de Justicia del Estado y el procedimiento burocrático y tardado para su nombramiento, la modificación en términos de duración de los cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo cual será complementado con reformas secundarias.

1.- ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Se propone reformar la constitución local y diversas disposiciones secundarias, para garantizar que todos los organismos constitucionalmente autónomos cuenten con un órgano interno de control cuyo titular sea designado mediante el voto de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión, para garantizar su independencia del organismo que le corresponda fiscalizar.

2.- PRESUPUESTO ANUAL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

La administración pública es, sin duda, quien más cerca se encuentra de los ciudadanos, por lo que, la normatividad que la rige y organiza está en una constante evolución con la finalidad de adaptarse a la realidad social y las constantes demandas ciudadanas.

En una breve referencia histórica podemos señalar que, en materia de administración pública, pasamos de un sistema presidencialista, donde el presidente y gobernadores, en el caso de las entidades federativas, contaban con facultades que se consideraron metaconstitucionales, a un sistema donde se extrajeron facultades a esta instancia de gobierno, para crear las instituciones que hoy conocemos como organismos constitucionalmente autónomos.

En efecto, en la actualidad contamos con organismos autónomos en diferentes materias como derechos humanos, electoral, financiera, justicia y servicios de información estadística, dando pie a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, Banco de México, Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente. Estos, solo por mencionar algunos ejemplos de instituciones autónomas.

Como ya es conocido, estas instituciones fueron creadas y se les otorgaron facultades que anteriormente realizaba, principalmente, el Poder Ejecutivo, debido a que la sociedad desconfiaba del correcto ejercicio de dichas atribuciones, ya que en muchas de las ocasiones se convertía en juez y parte, por lo que no existía imparcialidad en su actuación. Por lo tanto, a estos nuevos organismos se les dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de que no fueran objeto de restricciones económicas que impidieran o mermarían el propósito para lo cual fueron creadas.

Posteriormente, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y eficiencia en la actuación de estos organismos autónomos, además de evitar la ya mencionada intervención indebida de los poderes que integran el Estado, se estableció la garantía de progresividad presupuestal, con esto se obligó a la Hacienda Pública a aumentar el presupuesto cada año, ya que no es posible disminuir el presupuesto otorgado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En principio, la progresividad presupuestal fue una medida que garantizaba la operación de dichas instituciones, sin presiones externas; sin embargo, al no tener la necesidad de demostrarle a la sociedad resultado alguno ya que no se establecieron normas que obligarán a ello, con el paso de los años, la garantía de contar con un presupuesto que sólo podía aumentar cada año, derivó en abusos en el ejercicio de los recursos.

Hoy en día, a nadie resulta desconocido los muy altos sueldos que los titulares de estas instituciones devengan, además de las cuantiosas prestaciones que reciben de manera adicional a su sueldo, los cuales incluyen viajes, comidas en lugares de lujo, pago de choferes, celulares, seguros de gastos médicos mayores, entre otros dádivas innecesarias, que son sólo algunas de las cosas cargadas al esfuerzo de los ciudadanos que cumplen con sus



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

contribuciones. En otras palabras, ser designado como integrante de uno de estos organismos autónomos garantizaba una vida de lujos y dispendio durante el tiempo que se desempeñará el cargo.

El ejercicio abusivo en la ejecución del presupuesto de estos organismos llegó al grado de que algunos de sus titulares reciben un ingreso superior al presidente de la República, situación que llevo a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de que ningún servidor público devengara un salario superior al que recibe el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esta reforma algunos funcionarios presentaron medios de impugnación para evitar verse afectadas en sus altas prestaciones y, por lo tanto, impedir la reducción de su sueldo, por lo menos, a la misma cantidad que recibe el presidente como retribución económica.

En nuestra entidad, la situación no dista mucho de la federal, toda vez que los organismos autónomos igualmente gozan de presupuesto propio y plena autonomía en su ejercicio, por lo que los altos sueldos y prestaciones elevadas para sus titulares también las podemos encontrar a nivel local.

Estos hechos, son parte de las razones por las que los ciudadanos en el 2018, le dieron la oportunidad a una nueva visión de gobierno, en donde la austeridad en la administración pública es un pilar fundamental para conseguir el estado de bienestar que hoy pide la sociedad, reclamando que los abusos en el gasto de las instituciones de gobierno terminen, exigiendo que se realice más con menos.

Los ciudadanos demandan que los resultados de estas instancias gubernamentales sean proporcionales a su costo, es decir, que ya no entregan un cheque en blanco, sino que el presupuesto debe ser acorde a los resultados y metas alcanzadas por cada una de las instituciones que reciben recursos públicos.

Esta nueva visión de la sociedad se vio refrendada el pasado 6 de junio en nuestro Estado, cuando los ciudadanos eligieron un cambio de gobierno, que al igual que el gobierno federal, se comprometió a terminar con estos dispendios y tomar la austeridad administrativa como uno de los ejes de la nueva administración pública.

Con la finalidad de cumplir este compromiso con la sociedad, es necesario reformar nuestra constitución a efecto de que el presupuesto del Estado se asigne de acuerdo a las verdaderas necesidades de las instituciones estatales, asignándoles lo que realmente requieren para el cumplimiento de sus funciones y los resultados obtenidos en beneficio de la sociedad, sin abusos, sin excesos.

Actualmente, la garantía de progresividad presupuestal de los organismos autónomos, la encontramos en los párrafos octavo y noveno de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución del Estado, de la siguiente forma:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

(Párrafo Octavo) "Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora."

(Párrafo noveno) "En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables."

Como podemos apreciar, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aparece como una excepción en las disposiciones constitucionales mencionadas, pero eso no significa que el organismo electoral goce de una autonomía presupuestal más elevada que el resto de los entes constitucionalmente autónomos, puesto que se entiende claramente que esa excepción se debe al tema del financiamiento público de los partidos políticos, el cual debe estar garantizado para asegurar la participación electoral de todas las expresiones políticas que reconoce la ley.

En efecto, la garantía del financiamiento a los partidos es lo que distingue al presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del resto de los organismos constitucionalmente autónomos, más no su gasto operativo, tal y como lo especifica el referido párrafo octavo al hacer referencia al artículo 22 de la Constitución local, que es donde se encuentra la garantía del financiamiento público a los partidos políticos, cuyos recursos forman parte importante del presupuesto del instituto en cuestión.

Es muy importante dejar claro que ninguna parte del artículo 22 mencionado en el párrafo anterior, protege de alguna forma especial los recursos operativos de ese organismo electoral y, por el contrario, si le permite convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en la fracción IV de su artículo 116, donde tampoco existe protección alguna al gasto operativo de ese instituto, mismo gasto que debe destinarse en mayor parte, precisamente, a la organización de los procesos electorales locales.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el ente electoral local siempre ha argumentado que su presupuesto está garantizado por la Constitución Federal y la local, lo cual es cierto, pero solamente en la parte que integra el financiamiento de los partidos políticos y no en lo que se refiere al gasto operativo del mismo instituto, el cual, al igual que el resto de los organismos autónomos, sin duda alguna, debe justificar puntualmente el destino que le da a los recursos públicos que le confían los sonorenses.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Reiteramos que el respeto a las instituciones que gozan de autonomía constitucional debe mantenerse, al igual que al trabajo que desempeñan, sin embargo, estos organismos deben transformarse y adaptarse a los nuevos requerimientos de la sociedad y establecer en su normatividad interna los principios de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios, además de crear y transparentar los indicadores de resultados del ejercicio de sus atribuciones.

Para garantizar lo anterior, es que he propuesto que todos los organismos constitucionalmente autónomos cuenten, además, con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado mediante el voto de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión, con la finalidad de garantizar su independencia del organismo que le corresponda fiscalizar.

3.- DERECHO A LA MOVILIDAD Y CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.

En el marco de las políticas de unificación, racionalidad y congruencia administrativa que promueve la Cuarta Transformación, importancia significativa alcanzan las políticas relativas a la materia del transporte público de pasajeros, en donde, en un novedoso sistema de transporte resulta imperativa la integración de criterios, la fusión de entes públicos y el diseño e implementación de normas y procedimientos para atender de manera eficiente, segura y, sobre todo, digna, la prestación del derecho fundamental de movilidad de las y los sonorenses, recientemente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se propone la supresión del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, órgano constituido desde una perspectiva ciudadanía-autoridad, para iniciar la construcción de un nuevo modelo organizacional en donde la racionalidad y disciplina presupuestal como constantes sean la prioridad en un esquema en donde la asunción de la responsabilidad pública plena contribuya al logro de contar con un servicio público de transporte de calidad que responda a la dinámica social de los nuevos tiempos.

Lo anterior obedece a la necesidad de integrar la función definitoria del monto de las tarifas en esta materia, ya no desde la Constitución sino desde la ley ordinaria, a las políticas de administración y desarrollo del servicio público de transporte que se **diseñen** desde el Ejecutivo Estatal, con sujeción a la política de subsidio que se apruebe por esta legislatura local para alcanzar una tarifa justa y razonable que, como ya lo instituye la ley, conjugue el interés del destinatario del servicio con la inversión y el costo de su prestación.

Asimismo, la reforma consiste en incorporar y con ello generar una armonización normativa entre el contenido de la Constitución Federal y la Estatal, que como se anticipó, ya reconoce



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

el derecho a la movilidad y seguridad vial desde el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente.

La Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 23 de diciembre de 2013 fue emitida con el objetivo de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público. En ese tenor, se realizaron reformas a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y también se publicó el 20 de febrero de 2014 una reforma a la Constitución del Estado, en la que se incorporó una sección específica para Transporte Público Sustentable en la que se establece la figura del citado Consejo, en los términos siguientes:

SECCIÓN VI TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 111 BIS.- Para efectos de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público, entendida en las dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales, el Estado contará con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por Consejeros Técnicos Ciudadanos que serán nombrados, removidos y reemplazados, en los términos que ordene la Ley respectiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de establecer las tarifas de transporte público, en relación con las normas generales de calidad a la que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, así como el seguimiento a los ordenamientos en materia de transparencia.

Dicha reforma pone en evidencia cómo la Constitución Local se ha robustecido con un sin número de disposiciones que se incorporaron de manera innecesaria atendiendo a coyunturas políticas, al incorporar al ámbito constitucional disposiciones y figuras jurídicas que corresponden a las leyes secundarias, como en el caso lo es la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en cuyo artículo 7º, fracción IV, se establece al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable como autoridad de transporte, por lo cual su incorporación a nivel Constitucional era innecesaria; siendo esta la primer razón por la cual se sugiere la derogación del artículo 111 BIS antes transcrito.

Además de lo anterior, se advierte que el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable fue creado como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene entre sus atribuciones el determinar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público que presta el Estado; emitir las normas de calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio; establecer los procesos de credencialización de los usuarios con tarifas especiales; así como recopilar información y elaborar estudios técnicos para determinar las tarifas.

Sin embargo, se advierte que con el establecimiento de tales atribuciones para el citado Consejo se consolidó la delegación de responsabilidades que originariamente le corresponden al Estado hacia un organismo autónomo, lo cual no se considera apropiado,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

pues la intención de deslinarse del costo político que implica la determinación de la tarifa no debe ser motivo para generar mayor burocracia, que hasta el momento solo ha conseguido desarticular al sistema de transporte público del Estado, sin obtener mayores beneficios, desviando una cantidad importante de presupuesto hacia el sostenimiento del citado órgano autónomo en demérito de su ejercicio en acciones de estudio e implementación de mecanismos innovadores que fortalezcan al sistema de transporte.

En este tenor, no pasa desapercibido que la figura del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable implica mantener un presupuesto de \$10,000,000 de pesos anuales que podría ser dirigido precisamente a la elaboración de los dictámenes técnicos que permitan hacer más eficiente la prestación del servicio, pues incluso atribuciones relacionadas con la realización de tales investigaciones, así como diversas temáticas relacionadas con la calidad de la prestación del servicio (modificación de rutas, cumplimiento horarios, sustitución unidades, etc) son responsabilidad originaria de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a saber, la Dirección General de Transporte. En este sentido, mantener dicho Consejo genera en algunos rubros una duplicidad de funciones con un alto costo y una desarticulación de esfuerzos que podrían ser integrados en una nueva estructura del sistema de transporte público, que sea congruente con el escenario actual.

Es precisamente este nuevo escenario en el marco de las políticas de unificación, racionalidad y congruencia administrativa que promueve la Cuarta Transformación para nuestro Estado, que alcanzan especial importancia las políticas relativas a la materia del transporte público de pasajeros, pues para lograr un novedoso sistema de transporte resulta imperativa la integración de criterios, la fusión de entes públicos y el diseño e implementación de normas y procedimientos para atender de manera eficiente, segura y, sobre todo, digna, la prestación del derecho fundamental de movilidad de las y los sonorenses.

En este contexto se propone la supresión del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, órgano constituido desde una perspectiva ciudadanía-autoridad, como el primer paso para iniciar la construcción de un nuevo modelo organizacional en donde la racionalidad y disciplina presupuestal como constantes sean la prioridad en un esquema en donde la asunción de la responsabilidad pública plena contribuya al logro de contar con un servicio público de transporte de calidad que responda a la dinámica social de los nuevos tiempos.

Lo anterior obedece a la necesidad de integrar la función definitoria del monto de las tarifas en esta materia, ya no desde la Constitución sino desde la ley ordinaria, a las políticas de administración y desarrollo del servicio público de transporte que se diseñen desde el Ejecutivo Estatal, con sujeción a la política de subsidio que se apruebe por esta legislatura local para alcanzar una tarifa justa y razonable que, como ya lo instituye la ley, conjugue el interés del destinatario del servicio con la inversión y el costo de su prestación.

4.- REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En materia de remuneración de los servidores públicos del Estado y sus municipios, el artículo 153 de la Constitución del Estado de Sonora establece lo siguiente:

ARTICULO 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.

Esta redacción es parte del texto original constitucional del Estado que fue aprobado en el año de 1917, para homologarla con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor en ese mismo año y que en aquel entonces establecía:

Art. 127.- El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Este artículo constitucional no fue reformado sino hasta el año de 1982 cuando se le hicieron varias precisiones, entre las que destacan el cambio en la denominación de “funcionarios públicos” por la de “servidores públicos” y la de “compensación” por la de “remuneración” entendiéndose que la actualización de estas denominaciones obedece que corresponden a conceptos mucho más amplios que los que se utilizaron en un principio, además, en lo que se refiere a la remuneración se estableció que debe ser adecuada al desempeño de las funciones del servidor público.

Posteriormente, el artículo 127 de la Carta Magna fue evolucionando hasta llegar al que conocemos hoy en día, el cual no solo resalta lo antes señalado, sino que incluso establece bases que deben regular a las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, pero también de las entidades federativas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciabile por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En esta última fracción se impone una obligación expresa a esta LXIII Legislatura para adecuar nuestro marco jurídico estatal a lo que dispone el artículo 127 de la Carta Magna recién citado, por lo que debemos empezar por hacer las adecuaciones correspondientes en el artículo 153 de la Constitución del Estado, no solo para cumplir con el mandato constitucional federal sino para poner límites que eviten que los servidores públicos que tengan facultades para regular sus propias remuneraciones abusen de ese poder estableciendo percepciones salariales exorbitantes que de ninguna manera correspondan a las funciones que les corresponde desempeñar.

5.- REFORMA AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La fiscalización y control de los recursos públicos de las tres instancias de Gobierno Participan en el Sistema Nacional Anticorrupción en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ley general en la materia. Instancia en las que también participan el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia.

Ya es un aspecto reconocido que La fiscalización comprende el control sobre los recursos públicos, su administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos y fondos a fin de verificar que se ajusten a las disposiciones legales y al cumplimiento de los programas que correspondan. Cada una de las instancias mencionadas en el párrafo que antecede juega un papel importante para desincentivar que los servidores públicos hagan un uso del recurso publico fuera de los límites para lo cual fueron destinados.

En el marco de la legislación en materia anticorrupción, se estableció a las entidades federativas la obligación de contar con sistemas locales con el propósito de prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción.

En el caso del Estado de Sonora, Los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Sonora, el Titular de la Fiscalía General de Justicia tienen un tiempo de duración en su encargo de nueve años, el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización tiene un término establecido de siete años, circunstancia que se estableció bajo la teoría de que la permanencia transexenal, permitiría tener instituciones más robustas e independiente del poder del Gobierno en turno, que el tiempo de duración en el cargo sería una garantía para que los titulares ejercieran sus funciones de vigilancia y sanción en caso de que se utilizan mal o se desviarán los recursos públicos.

Sin embargo, no ha funcionado como debería, la ampliación en la duración del cargo a periodo superiores a los del Gobernador en turno, no ha marcado ninguna diferencia, al contrario genera una apariencia de protección a los funcionarios salientes, es por esto que propones a este Poder Legislativo homologar la duración en el cargo a 6 años ya que esta es un tiempo razonable para que puedan ejercer sus atribuciones y medir los resultados, que permitan otorgarle la permanencia en el cargo por un periodo similar.

Esto coadyuva a flexibilizar los criterios de los titulares respecto a la actualización normativa y de criterios en el combate a los hechos de corrupción, ya que esta reforma va a acompañada de otras propuestas de reforma a las leyes secundarias para actualizar el marco normativo en esta materia, por lo que permitirá que los nuevos ejecutores estén formados en estas nuevas directrices para disminuir la curva de aprendizaje y ser más eficientes en su ejecución.

Cabe señalar que la propuesta de modificación al procedimiento de designación de los integrantes de estas instancias del Estado, consideramos que es igualmente proporcional ya que será el Poder Legislativo quien tendrá la decisión final respecto al nombramiento de los titulares, instancia que hoy en día es prueba de la pluralidad democrática y de la diversidad de opiniones ideológicas, en este mismo sentido consideramos que la propuesta es apegada a la constitución ya que la duración de seis años y el procedimiento de designación aplicará para las nuevas designaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Actualmente, los dos primeros párrafos y las fracciones I a la III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora, disponen la duración y el proceso de designación de los titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las Fiscalías Especializadas en materia de Anticorrupción y de Delitos Electorales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años. Los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y Fiscales Especializados serán designados y removidos conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.

Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente a quien habrá de ejercer las funciones correspondientes, hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el ciudadano designado podrá formar parte de la terna.

II.- Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

De lo dispuesto por nuestra Constitución local y tomando en cuenta que en la actualidad se requiere brindar resultados urgentes en materia de procuración de justicia, el periodo para que el Fiscal General de Justicia del Estado desempeñe sus funciones como representante de la sociedad sonorense resulta excesivo, pues la persona que desempeña ese cargo tiene ante sí la necesaria e imperante obligación de cumplir sus funciones en un corto periodo, tal y como se expone a continuación:

En los Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-20171, en materia de dilación en la procuración de justicia así como el entorpecimiento en la investigación, se han identificado acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia que son contrarias al respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito así como de los ofendidos y de los probables responsables. Entre ellas se encuentran: tiempo de inactividad en las investigaciones, diligencias que no son reportadas, citatorios notificados cuando han vencido, extravío de constancias que integran el expediente, deficiencias en la investigación (policía judicial, ministerial o científica), falta de preservación de la escena del delito, retraso injustificado en los dictámenes periciales; irregularidades en los procesos de los probables responsables (negar comunicación con familiares y defensor, obstaculizar el conocimiento de averiguaciones previas).

En ese sentido, es urgente que la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora se haga responsable de superar en un mediano espacio de tiempo las deficiencias producidas por viejas prácticas administrativas contrarias a derecho, entre las que se encuentran:

- Disparidad de criterios en torno a la etapa de investigación de los hechos delictivos y el plazo para concluir, lo cual propicia que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no cuenten con márgenes claros de actuación.
- Ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, cuestión que limita el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.
- Falta de resultados a causa de la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación para realizar las diligencias mínimas necesarias.

¹Disponible para su consulta en: <http://fiscalia.sonora.gob.mx/assets/common/cndh/Vol-6-Plazo-averiguacion-previa%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- Dilación de las averiguaciones previas, pues el 90 por ciento se envía al archivo o a la reserva por no estar acreditados los elementos constitutivos de delito².
- Prácticas administrativas que obstaculizan la integración de la averiguación previa, como el caso de los citatorios que son enviados por vía postal y habitualmente llegan con posterioridad a la fecha señalada, lo cual ocasiona dilación en el procedimiento al tener que acudir ante la autoridad para obtener otra fecha.

Por tanto, es imperante incorporar en el marco jurídico un periodo razonable de seis años para que la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado concluya su encargo, obligándose a presentar resultados a corto plazo, y no como actualmente ocurre, pues nuestra Constitución le otorga al Fiscal un tiempo demasiado extenso para cumplir con los objetivos y obligaciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, con la reforma que se somete a consideración del Congreso del Estado de Sonora, se pretende que la persona titular de la Fiscalía local asuma en un periodo de seis años, entre otros, los siguientes compromisos:

- Garantizar que se cumplan las formalidades de ley durante el inicio, trámite y conclusión de las averiguaciones previas, procurando ante todo: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, y e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.
- Dotar a los agentes del Ministerio Público de los servicios periciales técnicos y científicos, con suficiente personal capacitado, para allegarse de los indicios necesarios para determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.
- Capacitar en materia de derechos humanos a los agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, policías y peritos, específicamente sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de la averiguación previa.
- Tomar las medidas adecuadas para capacitar al personal de Fiscalía en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales de procedimientos, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que se deben seguir para el adecuado uso y preservación de los indicios.

² Datos obtenidos de ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017) TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VOLUMEN 6. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 16/2009, SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- Dictar los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los agentes del Ministerio Público Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esto y en aras de una impartición de justicia pronta, ágil y confiable, se propone la reducción de nueve a seis años para el nombramiento del Fiscal General del Estado, abonando esta medida a la rotación de perfiles, minimizando los vicios que estancan y empantanan la que por naturaleza debe ser cristalina impartición de justicia y combate a la delincuencia.

Consiguientemente, se propone la actualización del proceso de designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, con el fin de que se garantice la integridad de la labor investigadora y persecutora del delito.

Así, esta reforma se presenta como una directriz que busca combatir el rezago de labor que desde hace décadas la institución padece y lamentablemente genera un efecto “bola de nieve” que, por una parte, ocasiona mayor rezago y, por otra, desalienta a la ciudadanía de acudir a ella, impactando de forma negativa en la resolución de conductas delictivas y en la impartición de justicia.

Conforme al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora, El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mientras que el artículo 112 de la misma Constitución, para su ejercicio, deposita el Poder Judicial, entre otros órganos, en un Supremo Tribunal de Justicia, el cual se compone de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, de acuerdo al artículo 113 de la norma constitucional invocada.

En el mismo artículo 113 constitucional en cita, establece en su párrafo tercero que dichos magistrados durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada y en el segundo párrafo del mismo dispositivo constitucional se establece la posibilidad de que los multicitados magistrados puedan ser reelectos y, si lo fueren, sólo puedan ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la Constitución del Estado, es decir, solamente por cuestión de responsabilidad, con lo que los magistrados reelectos son inamovibles hasta que terminen sus funciones por jubilación o por fallecimiento.

Por otro lado, tenemos que los nombramientos de magistrados por largos periodos de tiempo, incluso, el ejercicio vitalicio del cargo en el caso de quienes son reelectos, genera condiciones propicias para que el Máximo Órgano de Justicia en el Estado se convierta en un ente pasivo, que provoque el estancamiento de la impartición de justicia, por el poco interés



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

de sus integrantes de actualizarse en materia de justicia, por la inamovilidad que poseen en el cargo una vez que son reelectos.

La renovación permanente de los poderes del Estado no debe limitarse solamente al Legislativo y al Ejecutivo, sino que debe permear también en el Poder Judicial, con el propósito de evitar el empantanamiento de los criterios en el ámbito jurisdiccional y dar cabida a nuevas formas de expresión que sean más acordes a las necesidades sociales dentro del marco jurídico y al cambio que los sonorenses exigen de sus representantes, sobre todo en la impartición de justicia que está a cargo de los órganos judiciales del Estado.

Consideremos que el término de 6 años es una temporalidad razonable ya que se mantiene la posibilidad para el magistrado de que una vez concluido su periodo pueda ser reelecto lo cual sería por un término similar, pudiendo alcanzar un máximo de doce años en el cargo.

Es conveniente recordar que se han dado tres nombramientos en los pasados meses, manteniendo de esta manera los nombramientos escalonados que dicta la Ley, es por ello que la disminución de duración de nueve a seis años no afectará a la impartición de justicia, ya que se seguirá contando con la experiencia y el conocimiento en el Poder Judicial del Estado.

Igualmente es importante precisar que la reforma que se presenta a su consideración aplicará a los nombramientos que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN los artículos 2o, Apartado A, fracción V. párrafo segundo; 22, párrafos cuarto y vigésimo séptimo; 64, fracciones XV y XXII, párrafos octavo y noveno; 67; 98; 113, párrafos segundo y tercero; 127 BIS, párrafo cuarto; y 153; se DEROGAN la sección VI del Capítulo III del Título Cuarto, y el artículo 111 BIS; y se ADICIONAN un último párrafo al artículo 1; una Sección III al Capítulo II BIS del Título Cuarto, un artículo 67 QUATER, un párrafo séptimo al artículo 97, y un párrafo tercero al artículo 150 recorriendo los párrafos subsecuentes de dicho artículo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1o.- ...

...

...

...

A).- ...

B).- ...

C).- ...

D).- ...

E).- ...

F).- ...

G).- ...

H.-) ...

...

A).- ...

B).- ...

C).- ...

D).- ...

E).- ...

F).- ...

G).- ...

H.-) ...

I).- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 2o.- ...

...

APARTADO A.- ...

...

...

I a la IV.- ...

V.- ...

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

...

...

...

...

...

APARTADO B.- ...

I a la V.- ...

...

...

ARTÍCULO 22.- ...

...

...

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. De igual manera, el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

...

...

...

ARTÍCULO 64.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de la mitad más uno de los diputados presentes, de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, los cuáles durarán en su encargo por un periodo de cuatro años a partir de la toma de protesta respectiva y podrán ser ratificados por una sola ocasión. Si al concluir el primer periodo, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de la mitad más uno de los legisladores presentes, resolverá de las renunciaciones, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de los Órganos Internos de Control a que se refiere esta fracción.

XVI a la XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

...

...

...

...

Los organismos autónomos reconocidos en la presente constitución deberán establecer en su normatividad interna los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía honradez,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

además deberán crear y transparentar los indicadores de resultados del ejercicio de sus atribuciones, debiendo proporcionar al Congreso, cualquier información que éste les requiera respecto al manejo de sus respectivos presupuestos.

En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto los recursos públicos que deban destinarse exclusivamente al financiamiento público de los partidos políticos, lo cual se regirá por las disposiciones legales aplicables.

XXIII a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 67.- ...

...

A) al H) ...

...

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo seis años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. El Congreso emitirá la convocatoria respectiva 60 días naturales antes de la conclusión del término por el cual fue designado. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.

...

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

El Órgano Interno de Control deberá contar con las áreas de auditoría interna, investigación y substanciación, cuyos titulares serán designados por su titular.

...

SECCIÓN III
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS
AUTÓNOMOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 67 QUATER.- Los Órganos Internos de Control son responsables del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de dichos organismos, los cuales estarán a cargo, respectivamente, de un titular denominado Contralor Interno, que será designado en términos de la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución y deberán contar con la asignación presupuestal suficiente para la operación y funcionamiento de su estructura, incluyendo las áreas de auditoría interna, investigación y sustanciación, cuyos titulares, al igual que su personal serán designados por el Contralor Interno.

Los Órganos Internos de Control tendrán, de manera respectiva, al menos, las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que debe observar el Organismo Autónomo;

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Organismo Autónomo y darles el seguimiento oportuno;

III.- Instaurar procedimientos administrativos a los servidores públicos del Organismo Autónomo que infrinjan la ley, dictando las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de responsabilidades vigente;

IV.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa las sanciones que correspondan por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Organismo Autónomo;

V.- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores del Organismo Autónomo, así como la debida aplicación de los recursos a su cargo;

VI.- Requerir a los servidores públicos del Organismo Autónomo la documentación e información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La omisión de dichos servidores públicos en entregar la información o documentación que les sean requeridas, o entregarla de manera extemporánea, será causal de responsabilidad en términos de la ley de responsabilidades vigente;

VII.- Presentar denuncias y querellas ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de delitos imputables a los servidores públicos del Organismo Autónomo;

VIII.- Llevar el registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del Organismo Autónomo;

IX.- Administrar su presupuesto de manera autónoma;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

X.- Presentar ante el Congreso del Estado, solicitud para remover al Titular en caso de incurrir en las causas graves que se establecen en las leyes correspondientes;

XI.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Organismo Autónomo;

XII.- Implementar políticas eficaces de ética pública, política de integridad y conducta institucional para los servidores públicos del Organismo Autónomo;

XIII.- Presentar a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo y asistir cuando así se le requiera.

XIV.- Las demás que establezca esta Constitución y otras leyes.

ARTÍCULO 97.- ...

...
...
...
...
...

La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo seis años y los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años. Tendrán la posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y los Fiscales Especializados serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General o alguno de los Fiscales Especializados, el Titular del Ejecutivo contará con diez días naturales para presentar al Congreso la nueva propuesta.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El Congreso deberá realizar la designación correspondiente en un plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de que reciba la propuesta del Gobernador. Si finaliza dicho plazo sin que el Congreso haya realizado la designación, se entenderá la aprobación tácita del nombramiento.

Ante el rechazo de la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, éste enviará una nueva, la cual requerirá para su aprobación una votación de la mitad más uno de los legisladores presentes.

El Fiscal General presentará, en lo individual y de forma anual, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Además, deberá comparecer ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General, así como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente por las causas graves que establezca la ley.

SECCIÓN VI

Se deroga

ARTÍCULO 111 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 113.- ...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, el Gobernador nombrará un magistrado interino, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos en el cargo por una sola vez.

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 127 BIS.- ...

...

I a la III.- ...

...

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe. De igual manera, contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

...

...

A) al F) ...

ARTÍCULO 150 .- ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

...

ARTICULO 153.- Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de 23 de diciembre de 2013 y las disposiciones que se opongán a la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las atribuciones que se confieran en cualquier disposición constitucional y legal al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora serán ejercidas por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a que se refiere la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran asignados al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora se transfieren a la unidad administrativa referida en el artículo tercero transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - El Congreso del Estado, a través de su Mesa Directiva, deberá emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Autónomos, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los Titulares de los Órganos Internos de Control que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda asesorará a los Organismos Autónomos para efecto de la reasignación presupuestaria necesaria para la iniciación en funciones de sus respectivos Órganos Internos de Control.

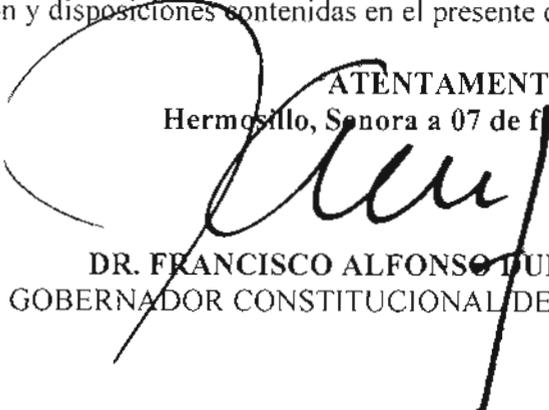
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La duración y el procedimiento de designación que se establece en el artículo 98 de la presente Ley aplicará para posteriores nombramientos.

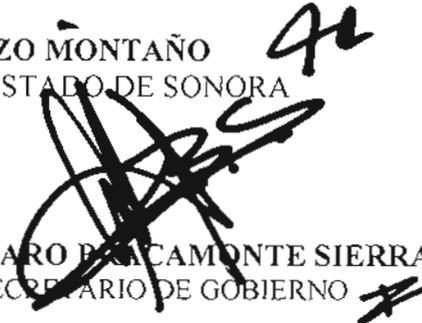
ARTÍCULO OCTAVO.- La duración y el procedimiento de designación que se establece en el artículo 113 de la presente Ley será aplicable a las siguientes designaciones que se efectuó después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan todas las normas que se opongan al proceso de designación y disposiciones contenidas en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 07 de febrero de 2022


DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA


DR. ÁLVARO BUCAMONTE SIERRA
SECRETARIO DE GOBIERNO